

Código de las Iglesias orientales, proyecto de una ley fundamental de la Iglesia. Las fuentes formales ocupan menor extensión: la ley y su interpretación, la costumbre, el Derecho supletorio, los actos administrativos singulares. Su exposición, aunque muy breve, no está exenta de tomas de posición personales, así al caracterizar la promulgación de la ley o al negar la nota de integridad (*completezza*) de la legislación positiva; pero nunca polemiza.

El capítulo segundo, titulado *La ley en la Iglesia*, afronta tres cuestiones generales: la juridicidad del Derecho canónico, respecto a lo cual considera con razón que las posturas en torno a las relaciones entre Teología y Derecho canónico no están suficientemente decantadas; autoridad divina y autoridad eclesiástica; certeza del Derecho y exigencias de justicia. Respecto a este último tema recuerda la elasticidad del Derecho canónico y la función de la equidad.

El capítulo tercero, titulado *Los poderes*, es expuesto comentando los *tria munera: docendi, sanctificandi, regendi*. Este último, a su vez, es desglosado en actividad legislativa, ejecutiva y judicial, resaltando la unidad de esos poderes, lo que hace —señala— que la constitución de la Iglesia resulte incompatible con la teorización de Montesquieu sobre la división de poderes. A mi entender, los *tria munera* se mueven en un plano muy distinto del de la teorización de Montesquieu y no hay por qué conectar a Montesquieu con el *munus regendi*. Indudablemente la teorización sobre el poder en los constitucionalistas franceses del pasado y del presente siglo poco tiene que ver con la doctrina del poder eclesiástico, entre otras cosas porque cuando se habla de actividad legislativa en el Estado, se hace referencia a la actividad del parlamento, órgano inexistente en la Iglesia. Por ello, conectar una doctrina con otra acaba sonando a juego de palabras.

Por otra parte, cabe observar que la potestad judicial en la Iglesia —aunque vicaria— siempre se ha desenvuelto de un modo bastante independiente respecto a las otras dos. La existencia de una *apellatio extrajudicialis* en la Edad Media y la presencia de un recurso contencioso administrativo hoy día hacen referencia a una posibilidad de control de los actos administrativos singulares e incluso de la actividad normativa.

Trata a continuación del oficio, del que resalta que, aunque constituye el quicio de la organización eclesiástica, no está necesariamente conexo con la potestad. También estudia la potestad delegada, y con más detenimiento el primado pontificio, los órganos centrales de Gobierno con carácter muy sucinto y sobre todo del colegio episcopal y de las relaciones entre colegialidad y primado. El gobierno de la Iglesia particular, el clero diocesano, los diáconos y otros ministros son los temas finales de este capítulo.

El cuarto y último, titulado *Los fieles de la Iglesia*, trata de los derechos fundamentales, en particular del de asociación, de los clérigos, de los laicos, en una sucinta referencia al matrimonio, de la vida consagrada, de los no bautizados y de las personas jurídicas.

En suma, se trata de una exposición de, como el título del libro dice, las bases del Derecho canónico, realizada con equilibrio y ponderación, en la que la brevedad no está reñida con la enjundia.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE

MONETA, PAOLO, *La giustizia nella Chiesa*, Ed. Il Mulino, La nuova scienza, Serie di diritto, Bologna, 1993, 230 págs.

Paolo Moneta es profesor de Derecho canónico en la Universidad de Pisa y abogado de la Rota Romana. Autor de numerosas publicaciones relativas al Derecho canónico y eclesiástico y al Derecho civil entre las cuales podemos destacar: *Stato sociale e fenomeno religioso* (1984), *Matrimonio e giustizia nella Chiesa locale* (1989), *Il matrimonio nel nuovo diritto canonico* (1991), *Matrimonio religioso e ordinamento civile* (1991), *Commentario al diritto italiano della famiglia, artt. 82-83 C.c.* (1992).

La obra que hoy comentamos, *La Giustizia nella Chiesa*, expone en unas 230 páginas un cuasi exhaustivo estudio del ordenamiento jurídico-procesal canónico (cap. II), precedido de la exposición de los fundamentos teológicos y jurídicos sobre los cuales se asienta la función jurisdiccional (cap. I), contemplando posteriormente el proceso matrimonial (cap. III) y algunos procesos especiales (cap. IV).

Antes de adentrarnos en un estudio más profundo, el primer comentario en el momento de culminar su grata lectura, es constatar que uno de los grandes aciertos de esta obra, reside en la habilidad con la cual el autor, junto a un sólido desarrollo teórico, nos introduce en los arcanos de la *praxis*, indicándonos ora el peso específico de la jurisprudencia, ora las sutilidades de la fase probatoria, no especialmente recogidas en la letra de la ley, y un sinfín de enseñanzas nacidas de la práctica de los tribunales que han de ser de gran ayuda a la hora de frecuentar los foros eclesiásticos.

Señalaremos también que, yendo más allá de la mera exégesis de los textos legales, el autor presenta, en muchas ocasiones, los orígenes y la evolución de un organismo o de una institución, exponiendo también su filosofía interna y sus principios directores.

El primer capítulo, *Profili generali*, define el poder jurisdiccional como una de las facetas del *munus regendi* de la Iglesia; así el poder de juzgar y de ejecutar lo juzgado, conjuntamente con el *munus docendi* y el *munus sanctificandi*, se orientan a la instauración de una sociedad jurídicamente perfecta, caracterizada por la consecución de una finalidad: la salvación eterna de todos los hombres, meta que libera de toda contingencia terrena y que permite configurar la potestad jurisdiccional de la Iglesia «no como un producto de la voluntad humana... sino procedente de la propia voluntad de Cristo», situando las raíces constitucionales de la Iglesia en el Derecho divino.

El desarrollo histórico de la potestad judicial, desde el reconocimiento de la jurisdicción obispal en el año 331 por el emperador Constantino, pasando por el Decreto de Graciano y la elaboración de la doctrina canonística en la segunda mitad del siglo XII, seguido en el siglo XIV por una depuración del excesivo formalismo (Decretal *Saepe* de Clemente V en 1314), el abandono del principio de iniciativa de las partes en el procedimiento inquisitorial y la reforma del Concilio de Trento, la posterior de Sixto V en 1585, culmina con la completa reorganización en el C.I.C. de 1917 de la administración de la justicia, renovada por el actual C.I.C. 1983.

Para acercarnos a la peculiar naturaleza de la justicia de la Iglesia, es preciso considerar al juez humano como el instrumento del juez divino, apelando así al principio fundamental de la caridad que configura la dimensión jurídica de la Iglesia. De la simbiosis entre justicia y caridad, resultan otras notas propias de la función judicial: el carácter pastoral, la *aequitas* canónica entendida como exigencia de «una justicia del caso concreto», esto es, el predominio de la equidad frente al rigor *iuris*, la utilización de la norma templada por el espíritu evangélico y el deber de atender preferentemente, en cuanto que constituye el fin de la Iglesia, a la *salus animarum*.

El ámbito material de la jurisdicción eclesiástica está sujeto a la distinta valoración que cada época efectúa respecto de las acciones humanas y del factor religioso; desde la *Respublica christiana* al mundo actual, los perfiles de la sociedad civil y de la sociedad religiosa han variado: la autoridad civil se ha distanciado de la autoridad espiritual, invadiendo aquella y apropiándose de instituciones genuinamente religiosas (siendo el paradigma de esta tendencia, el matrimonio sometido a reglamentaciones paralelas). El actual c. 1401 en el cual la Iglesia afirma su exclusiva competencia en materia espiritual (*res spirituales et res spiritualibus adnexae*) con independencia de la calidad de los sujetos implicados en la controversia, se concentra, de hecho, en las causas matrimoniales, especialmente la nulidad que absorbe la mayor parte de la actividad judicial de los Tribunales eclesiásticos, siendo las cuestiones económicas o patrimoniales cada vez más escasas. Comparada la norma antes citada con el c. 1553 C.I.C. 17, constatamos el abandono del *privilegium fori* y de las causas de fuero mixto.

Sin embargo, en materia penal, la jurisdicción eclesiástica se extiende no sólo a la in-

fracción de sus leyes, sino también a todos los asuntos relacionados con los intereses espirituales de los particulares o de la comunidad cristiana. En efecto, los destinatarios de la actividad jurídica son los bautizados (c. 96), devenidos mediante este sacramento sujetos de derecho del ordenamiento jurídico canónico (c. 11), reconociendo igualmente a los no bautizados el derecho de iniciativa procesal (c. 1476).

La concentración de los tres poderes en una sola autoridad no equivale, según el autor a arbitrariedad. La especial labor interpretativa del juez tiende a la creación de un derecho vivo construido sobre los parámetros del Derecho divino, es decir, respetuoso de la equidad canónica y que «constituye la verdadera norma de comportamiento para los miembros de la Iglesia».

El capítulo segundo, *L'ordinamento giudiziario canonico*, describe la estructura jerárquica de la Iglesia que condensa en la figura del Pontífice las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, funciones asimismo reconocidas al Concilio Euménico de los Obispos. Ambos poseen, el primero individualmente, el segundo de forma colegial, la suprema y plena potestad sobre la Iglesia. A su vez, a nivel local, el obispo actúa como legislador, administrador y juez. La ausencia del principio de división de poderes no obsta a una división de las funciones.

En cuanto a la función propiamente judicial, el autor refleja la infraestructura orgánica judicial, siguiendo fielmente el Título II del Libro VII en la descripción de las diversas instancias.

Lo más notable es la referencia histórica a las instituciones del Promotor fidei, de la Nunciatura, de la Rota Romana. Respecto de esta última indica el origen de su denominación (un mueble circular y giratorio dividido en cajones en los cuales los auditores depositaban las actas y los documentos relativos a la causa; así los auditores, impulsando este cajón, podían disponer con facilidad del documento que precisaban consultar) y la peculiaridad de la composición del Colegio constituido de un número par de miembros.

Pone de relieve las aportaciones del Concilio Vaticano II en cuanto a las condiciones subjetivas (c. 129: acceso de los laicos a la función judicial en calidad de cooperadores; c. 1420.5: la preocupación de asegurar a los magistrados un estatuto jurídico independiente y estable).

El capítulo tercero, *Il processo matrimoniale*, es, a nuestro parecer, el núcleo de la obra; en él, el autor desarrolla un estudio integrador del proceso de nulidad matrimonial, integración realizada a dos niveles distintos. En primer lugar, a nivel principal, destaca el peso específico de los principios canónicos tradicionales y de las novedades acuñadas en el Concilio Vaticano II, y, en segundo lugar, elabora una visión global del proceso de nulidad, apoyada no solamente en las propias reglas, sino, en todo momento, sobre las normas del proceso contencioso ordinario erigido en constante modelo de referencia.

Esta elaboración es consecuente con la convicción del autor —convicción consolidada por su conocimiento de la praxis de los Tribunales eclesiásticos y de las causas ante ellos planteadas— de que el proceso de nulidad que absorbe la cuasi totalidad de la actividad de los Tribunales eclesiásticos debía sustituir al proceso contencioso ordinario en su papel estelar. Por lo cual, Paolo Moneta no sólo sugiere, sino realiza una reconstrucción integradora del proceso de nulidad al hilo de la cual expone, *prima facie*, los principios generales.

- 1.º Naturaleza pública. Persiste la primitiva connotación publicista —atenuada por el Concilio Vaticano II que tiende a privilegiar la comunidad de vida de los cónyuges— y la noción de bien público sigue predominando.
- 2.º Correspondencia entre el fallo y la realidad concreta. Siendo el fallo judicial, relativo a la validez de un acto jurídico que incide de lleno en el estatuto personal de los cónyuges, la obligación del juez de ajustarse a la realidad histórica de los hechos, reviste una especial trascendencia.

- 3.º Flexibilidad. La ausencia de preclusión, el carácter derogable de ciertas normas procesales, la posibilidad de aportar todo tipo de elemento probatorio que pueda acercarse a la verdad histórica, todo ello configura este tercer principio como un instrumento al servicio del segundo principio: ajustarse a la realidad.

Por otra parte, la finalidad omnipresente de la *salus animarum*, concede, en el proceso matrimonial, una amplia latitud de discrecionalidad para valorar *ex sua conscientia* las pruebas aportadas y las partes gozan del derecho, potenciado por la nueva legislación post-conciliar, de seguir el desarrollo de la instrucción.

Tras un estudio del origen y de la peculiaridad de la *duplex sententia conformis* en materia de nulidad (productora de efectos, pero no de la fuerza de cosa juzgada, y, por tanto, sujeta a apelación que el autor califica de devolutiva y sustitutiva), el autor expone con el mismo afán integrador la apelación, la querrela de nulidad, la *restitutio in integrum*, la *nova causae propositio*.

Finalmente el cuarto y último capítulo, *I processi speciali*, contempla procedimientos varios (proceso documental, separación, dispensa de matrimonio rato y no consumado, declaración de nulidad de la sagrada ordenación, proceso penal, procedimiento para el examen de la doctrina de la fe, proclamación de santidad). Conocida la concentración de poderes propia del ordenamiento canónico, los procedimientos anteriormente mencionados ostentan a veces un carácter netamente judicial, otras uno marcadamente administrativo, o bien se sitúan en una zona intermedia entre lo judicial y lo administrativo.

En esta última parte, sentimos que el proceso sobre la muerte presunta del cónyuge no encuentre un mayor desarrollo y sea relegado a una mera anotación en pie de página. Otras omisiones se justifican por las reducidas dimensiones de la obra.

Para concluir, parafraseando a P. Calamandrei, podemos decir que esta obra nos transmite «il palpito della giustizia nella Chiesa».

NICOLE COMTE

PÉREZ-MADRID, FRANCISCA, *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico. Una propuesta para su construcción*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1944, 266 págs.

La monografía objeto de estas líneas aborda el estudio del Derecho sancionador en la Iglesia, con la finalidad de intentar una delimitación entre lo penal y lo administrativo en ese ámbito. El propósito de la autora es, sin duda alguna, ambicioso, puesto que, sobre la cuestión planteada, no existen criterios claros, ni en el ordenamiento, ni en la doctrina.

El deslinde entre el Derecho sancionador penal y administrativo, se desarrolla a lo largo de la obra en cuatro niveles: las fuentes normativas, la esencia de los ilícitos establecidos, la naturaleza de las sanciones impuestas y, finalmente, la aplicación de éstas. Cada uno de los criterios de distinción constituye un capítulo, a los que se añade el primero sobre los límites entre Derecho penal y administrativo en los ordenamientos estatales.

La falta de estudios canónicos sobre el tema es lo que ha llevado a la autora a servirse de la falsilla del Derecho estatal. Es de justicia señalar que este recurso resulta sumamente enriquecedor, pues la utilización de la mejor doctrina secular no se traslada irreflexivamente, sino que se aplica a lo canónico con una fina sensibilidad y discernimiento hacia las exigencias específicas que el Derecho sancionador tiene en la Iglesia.

a) Con relación a las fuentes canónicas sancionadoras, se distingue entre la ley —universal o particular— y el precepto penal, que se reconduce a la categoría de los decretos generales ejecutorios. A pesar de su naturaleza administrativa, no se reserva para los ilícitos administrativos, sino que puede utilizarse también para regular un ilícito penal; por ello, es